



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Demandante	LUZ MARINA ECHEVERRI BLANDON
Causantes	CARMEN EMILIA BLANDON DE ECHEVERRI y CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00465-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 542
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **CARMEN EMILIA BLANDON DE ECHEVERRI y CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA**, iniciada a través apoderada judicial idóneo por la señora **LUZ MARINA ECHEVERRI BLANDON**.

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de cincuenta y un millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 73.848.000.00), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **CARMEN EMILIA BLANDON DE ECHEVERRI** y **CARLOS EMILIO ECHEVERRI BAENA**, instaurada por la señora **LUZ MARINA ECHEVERRI BLANDON**, por competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f356d2e2225bebd1f23ee4956cd828855cea216f3a74402a3f5f3bbc5bfc5a**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2016-00373-00

Por secretaría líbrese el oficio al pagador SAITEMP S.A., suministrando la información requerida respecto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985a8abeeb7179c459da8001f0690c225eed7ce044c02392376497af6fad68bd**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	PAULA ANDREA MARIN ESPINOSA
Demandado	JAIME ANTONIO GIRALDO ARANGO
Radicado	05-001-31-10-003-2017-00690-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 345
Decisión	Se aprueba el trabajo partitivo por estar ajustado a derecho

Procede esta judicatura a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición de plano conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Revisado cuidadosamente el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados de las partes en litigio, observa el despacho que el mismo se efectuó de conformidad con las normas que lo regulan, es decir, se ajusta a derecho; pues la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados se realizó conforme a la ley. De otro lado, los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal se identificaron debidamente como materia del acto partible, asignándose el activo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforma los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procese emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y la protocolización del expediente, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ED ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA



PRIMERO: APRUÉBESE el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **PAULA ANDREA MARIN ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.509 y **JAIME ANTONIO GIRALDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.186.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente decisión en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de cada uno de ellos.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaria respectiva.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a8696c859c52288d71c12273ee51e60c344fa92bb2fd6db427882f3fa68a0**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2019-0069-00

Como quiera que el término para mantener la medida cautelar de embargo dispuesto en el inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia venció en el mes de septiembre del año 2022, procédase al levantamiento del embargo decretado. Por secretaría del Despacho líbrese el oficio comunicando al pagador del demandado para tal fin

NOTIFÍQUESE,

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6085e6a90cf44cd4fafdf7520dee15f55305cab501ab8de5cabafe9a49f2973b**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00362-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala el día **26 DE ENERO DE 2023 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db07d1fa8d7dad39bbfa19b51ad7661654a861c3e8057acf734ee3f9a0b858**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00421-00

En razón de trámites administrativos se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2022 a las 10:00 am.
Para celebrarla se dispondrá el día **12 de octubre de 2022 a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62ec2f0e3a85937241e9d9882d4d0075f32874a9b21b841cd988c37786b56d**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante	EDINSON ANDRES CANO ARROYAVE
Demandado	MARIBEL ORREGO SILVA
Radicado	05-001-31-10-003-2022-00100-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 350
Decisión	Decreta Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso

Procede el despacho a proferir sentencia de plano, en el proceso de **Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**, instaurado por el señor **EDINSON ANDRES ACANO ARROYAVE**, en contra de la señora **MARIBEL ORREGO SILVA**.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Como quiera que el presente asunto se inició como contencioso, y que, en el trámite del proceso, las partes procesales de consuno coadyuvadas por sus apoderados, manifiestan al despacho que es de su voluntad dar por terminado el proceso por la causal de mutuo consentimiento consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, no le queda más al despacho que acatar la voluntad de las partes y, por tanto, conforme lo dispone el inciso 2º, numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia de plano, previo determinar que el trámite adelantado carece de anomalías procesales que puedan dar al traste lo actuado.

No existe entonces evidencia para este despacho de alguna irregularidad surgida con ocasión del desarrollo procesal que hasta el momento actual se ha venido desarrollando dentro del presente juicio y, por tanto, se procederá a emitir la decisión correspondiente previa las siguientes consideraciones.

A esta Agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda verbal que promovió a través de apoderado el señor **EDINSON ANDRES ACANO ARROYAVE**, con la pretensión de que con citación y audiencia de su cónyuge **MARIBEL ORREGO SILVA**, mediante sentencia, se decrete el divorcio de matrimonio católico, celebrado el día 20 de octubre de 2001, en la ciudad de Medellín; con todas las consecuencias propias para un acto de decisión de ese linaje.



Estando en curso el proceso, sin haber emitido decisión final, los cónyuges dejan conocer la intención de convertir este asunto que se inició contencioso, al de mutuo acuerdo, voluntad que se concreta a los cónyuges, y al efecto se hacen las consideraciones que siguen:

1. Un examen de lo actuado, deja conocer que la demanda fue admitida el día 01 de marzo de 2022, auto en el cual se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal y correr traslado de la misma por el término de veinte días, así como notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho. La demandada fue notificada personalmente en diligencia llevada a cabo el día 23 de marzo de 2022, quien en memorial del 27 de abril de 2022 solicitó al despacho se dicte sentencia con base en la causal del mutuo acuerdo.
2. Mediante escrito allegado el 12 de agosto por el apoderado de la parte demandada, se presentó un convenio firmado por ambos extremos litigiosos respecto de la menor de edad VCO, convenio que se concreta en los siguientes términos:

CUIDADO: La menor permanecerá bajo el cuidado personal de la madre, señora MARIBEL ORREGO SILVA.

Teniendo en cuenta la edad de menor, los padres manifiestan que de manera autónoma decidirá acerca de las visitas.

ALIMENTOS: El valor mensual al que ascienden los alimentos en favor de la menor es de setecientos mil pesos (\$700.000 COP), que deberá ser pagado entre ambos padres en partes iguales, de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000 COP).

El padre deberá consignar el valor correspondiente dentro de los tres primeros días del mes a la cuenta que la madre le suministre o en su defecto en efectivo en la dirección de residencia de la madre; en todo caso, entregando el correspondiente recibo o comprobante firmado.

En caso de necesitarse un gasto extra deberá ser cubierto por ambos padres en partes iguales.

El valor indicado para la cuota mensual de alimentos será incrementado en un 10% anual.

La cuota de alimentos cubrirá los gastos de alimentación, recreación, salud, educación, vestuario, y en general lo que la menor pueda necesitar.

PATRIA POTESTAD: La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.



3. El artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, al indicar las causas del divorcio, enseña que procede en la forma prevenida en su causal 9ª, esto es, por: “...*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...*”. Resaltándose entonces que, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, porque se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana, advirtiéndose eso sí, que cuando se trata de matrimonio religioso, solo cesarán sus efectos civiles pero el vínculo religioso se mantendrá vigente ya que en nuestra legislación no existe el divorcio vincular.

Conforme lo anterior, no encontrando este juzgador elementos fácticos o jurídicos que pudieran enervar la voluntad de las partes, a lo que se suma que el acuerdo al que las mismas han llegado se encuentra ajustado a derecho sustancial, se procederá a impartirle aprobación conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los cónyuges **EDINSON ANDRES ACANO ARROYAVE Y MARIBEL ORREGO SILVA** identificados su orden con cédulas de ciudadanía números 98.626.468 y 43.840.759, respectivamente, con fundamento en la causal 9ª del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedo disuelta, su liquidación se hará por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

TERCERO: Cada cónyuge atenderá a su propia subsistencia y manutención, y tendrán residencia separada.

CUARTO: INSCRIBIR ésta providencia en el folio que contiene el Registro Civil de Matrimonio de las partes, así como en el Registro de varios de la misma Notaría y en el Registro de nacimiento de cada una de ellas. Expídanse las copias respectivas de la presente sentencia, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada.



QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1941fc6ca130ed96b7c4b24118d1faacf231115540c86761a8701c6f39a64**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00313-00

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, se tiene por notificada en debida forma a la señora MARIA ROCIO RAMIREZ CARDONA.

Por secretaría cuéntese el término del traslado.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737f0eaf9cb6e0f6d79886c5e3aa3f529680165663d598d897212729af6a751**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00353-00

Remítase a través de citaduría link del expediente digital al correo de la apoderada de la parte demandante: tatianarboleda-1995@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3c15a64da47e9b1906a31851895db3fd99f1fbca07ad86bda3fd79668f13**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2018-95276-01 EXHORTO

Auxíliese y devuélvase el exhorto proveniente del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE CHORRERA, PANAMÁ**, con el fin de notificar la providencia remitida al demandado, señor JORGE IVAN VELÁSQUEZ GALLÓN, la citadora adscrita al despacho se desplazará hacia la dirección indicada, **CALLE N° 38 66 – 04, Medellín, Edificio Parque Los Búcaros, apartamento 502**, para tal fin.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb392e37a609dd947943480973f70cc9beb413981e0e8187064f693164f23b5f**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-430 Cesación

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio instaurada por la señora **MERLY DEL SOCORRO MEJÍA GAVIRIA** en contra del señor **HERNAN DE JESUS ALVAREZ AGUDELO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

- Se deberá indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado y arrimar las evidencias correspondientes tal y como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58675b2d400869a23a49d1b5b63cd904de7dd749fe01ffa87a01e3944d895b**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2017-314 UMH

Conforme a los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **JACKELINE PARRA ALMARIO** para representar en este proceso terminado y archivado al señor **JORGE IVAN TORRES GARCÍA**.

Así las cosas se accede a lo solicitado, estando ya terminado el proceso como se evidencia en actuación del 28 de agosto de 2018, se ordena en levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que recae sobre el vehículo automotor con placa CCCO 597 MARCA CHEVROLETT MODELO 2007 registrado en la Oficina De Transporte Y Transito De Bogotá Dc. expídanse los oficios a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd3ae3226305e345263b2b1d6d028fed22919ed5d1143f9d37dbb51142044**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022

2020-34 sucesión

ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el demandante, a la abogada RITA VELASQUEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d4e87e85653ab6894dd475b9b088e47ec605fc8c704d35b413f0a1a97717e**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022

2021-469 CESACION

En atención a lo solicitado en el escrito del 13 de septiembre de 2022, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas peticionadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d56d549391e156f55e3f04d18a0abe67ed1242754a8a1006310ccc58addabf**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-92 sucesión.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el profesional del derecho Dra. Ángela Maria Loaiza, **se requiere** a la misma en aras de manifieste a este despacho si lo que pretende es el reconocimiento de la señora Maria Elena Palacio Buitrago en esta causa moratoria, de ser así deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 441 del Código General Del Proceso.

Así mismo se le indica que no es el momento procesal para referirse u oponerse a los bienes e inventarios del causante, y que este proceso no permite el tipo de excepciones presentadas.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf920eb6aa724c5b609cb5b93777dfefb7f052a987f0d80f890f5d0380f2e19**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022

2022-185 impugnación a la maternidad

Proceso	IMPUGNACIÓN
Solicitante	CEDRIC DEFER
Solicitante	MARIA JAZMIN ARIAS GAVIRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 0185-00

Por medio de escrito arrimado al expediente por el apoderado judicial de la parte activa dentro del presente trámite, se solicitó a este despacho proceder a la aclaración de la sentencia N° 331 de 2022 en el sentido de indicar que teniendo en cuenta que en el contenido de la misma se identifica al demandante y su menor hijo como CEDRIC DEFER Y ELIE ESTEBAN DEFER ARIAS, siendo de manera correcta **CÉDRIC DEFER Y ÉLIE ESTEBAN DEFER ARIAS**; de igual forma en el número de NUIP registrado en la providencia se encuentra erróneo (1020328**0008**) siendo el correcto 1020328008

Una vez revisadas las actuaciones indicadas por la profesional del derecho, observa el despacho que al mismo le asiste la razón y en ese sentido entonces, debe procederse a su aclaración de conformidad con los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Consecuente con lo brevemente dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ACLARAR la sentencia número331 de 2022, en el sentido de indicar que. el nombre correcto del demandante y padre del menor es **CÉDRIC DEFER Y** el nombre de su menor hijo es **ÉLIE ESTEBAN DEFER ARIAS**; de igual forma en el número de NUIP registrado en la providencia se encuentra erróneo (1020328**0008**) siendo el correcto 1020328008

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d07df32f1fe5a06ec2662a66f98361d622d2e89a5e4d8f3eec97a7660bfb1**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00452
Proceso: interdicción por demencia
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Se autoriza remitir a la Personera Municipal de Marsella Risaralda, Diana Marcela Toro Osorio, el expediente de la interdicción por discapacidad mental de ARTURO LEÓN GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24882ab156f20de849209eb76582802ba3780ceb1be5613991074539f011bb63**

Documento generado en 13/09/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00799
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el escrito aclaratorio se deja sin valor el auto del 1 de septiembre de 2022.

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN a YENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7db3687bf245345cdc5d04157d48b63b9bb64769246aa2436db665ac669e0**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00424-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por COLPENSIONES; en el que comunican el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgador el 29 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab764577cc33ac1978890f766120dd579cb774613a31800f5df9cd8c75452b**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C, 09 de septiembre de 2022

URGENTE TUTELA**Señor****JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

CALLE 42 # 52-73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA**Radicado: 05001311000320220042400****Afiliado: JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ C.C. 15986791****Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

Con toda atención se reitera y da alcance al escrito de colpensiones del 6 de septiembre de 2022 en el sentido de allegar acuse de entrega efectiva de oficio No. 2022_12439521.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.*

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio No.

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

2022_12439521, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

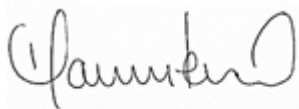
1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: VIRACACHA AVILA DIEGO ALBERTO
Con anexos:

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

Bogotá DC., 05 de septiembre de 2022

Señora

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ

Apoderada Judicial

Carrera 46 # 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendon

Teléfonos: 5141187 - 3106658193

Medellín, Antioquia

Referencia Respuesta al fallo de Tutela No. 2022-00424

Afiliado: **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**

Identificación: Cedula de Ciudadana No. **15986791**

Tipo Trámite: Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetada Señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela Rad 2022-00424 de fecha 26 de agosto de 2022 proferido por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, el cual dispone:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, indique al accionante el estado en que se encuentra su petición, si le hace falta allegar algún documento y la fecha probable en que será resuelta su petición. (...)”*

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; **2)** El Análisis de su Caso Concreto **3)** Cumplimiento de la orden judicial.

1) Los Fundamentos Legales del Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).

El trámite de calificación de pérdida de capacidad Laboral es adelantado por parte de Colpensiones a través de nuestro proveedor de servicios de Salud, este trámite tiene como fin determinar el porcentaje en que un afiliado tiene disminuido el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo, también permite determinar si sus enfermedades o patologías son daños derivado del trabajo que realiza o si por el contrario se trata de enfermedades que puede sufrir cualquier persona en el desarrollo cotidiano de su vida. (...)

Aunado a lo expuesto, es oportuno citar el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Nacional 019 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Que mediante Decreto 1333 DE 2018:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. "(...)

-Teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 1333 de 2018, se tiene que este trámite se adelanta, exclusivamente, para aquellos afiliados que presenten la siguiente condición:

-Que tengan Concepto de Rehabilitación Desfavorable expedido y remitido por su EPS.

- Conforme a la normatividad ante transcrita, nos permitimos informar:

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

2) El Análisis de su Caso Concreto:

Validado el expediente, se evidencia que el ciudadano **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, bajo radicado 2022_9513616 de fecha 12 de julio de 2022.

Posterior a la radicación de la solicitud de calificación, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de determinar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional.

Que fuimos conminados por el fallo de tutela de la referencia a que *en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, indique al accionante el estado en que se encuentra su petición, si le hace falta allegar algún documento y la fecha probable en que será resuelta su petición.*

3) Acatamiento de la Orden Judicial.

Por lo anterior, cabe señalar que esta Administradora esta presta a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, motivo por el cual, se procedió a asignar cita de valoración presencial en aras de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor **JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ**, así:

Cedula de Ciudadanía:	15986791
Nombre	JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ
Fecha	07/09/2022
Hora	17:30
Medico asignado	OSCAR ALBERTO BARRETO LEÓN
Dirección	CARRERA 25 # 62-06
Ciudad	Caldas, Manizales

Requisitos:

Llegar con 15 minutos de anticipación de la hora programada en los consultorios indicados, en el lugar fecha y hora asignada.

Así mismo para que su trámite sea eficaz, le solicitamos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Si requiere cancelar la cita puede hacerlo a través de nuestro Call - Center o personalmente en cualquiera de nuestros puntos Colpensiones – PAC-.
- Si por algún motivo no asiste en la fecha y hora programadas solicite una nueva cita personalmente, o a través de apoderado o tercero autorizado en cualquiera de nuestros puntos

No. de Radicado 2022_12439521-2022_12405895

Colpensiones, justificando su inasistencia dentro de los 5 días siguientes a la fecha de asignación de la valoración.

- El trámite no requiere intermediarios y no tiene costo alguno.

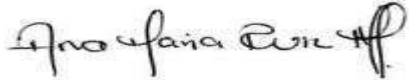
Luego del proceso de validación documental, junto con la información obtenida del equipo médico encargado de la valoración presencial, el grupo de auditoria medica de esta administradora considerará si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen, en caso contrario, se procederá con la solicitud de documentación adicional, en este caso se le informará por el medio que usted allá autorizado para tal fin.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de tutela bajo el radicado de la referencia.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARÍA RUIZ MEJÍA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: María Alejandra Londoño Zapata (Consortio Gestar)

Revisó: Sergio Esteban Bejarano Romero (Consortio Gestar)

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE

DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-2908 del cuatro (04) de agosto de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el nueve (09) de agosto de 2022 y hasta por el termino de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.

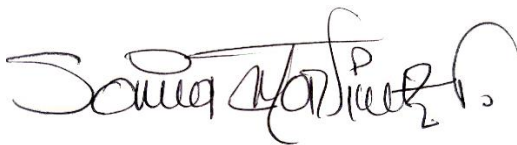
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.

19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de agosto de 2022.



SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS

Profesional Máster, Código 320, Grado 08

Con asignación de funciones de

Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.

Elaboró: Luceida Rendon, Profesional Junior Código 300, Grado 01.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

REMITENTE Y DIRECCION. Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD:

N ☐ U ☒ X ☐

07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21
Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep Sep
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022



MT709680776CO

RADICADO 2022_ : 2670522

Fec 1a Máx Entrega: 09/22/2022

DESTINATARIO

PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ

Carrera 46 # 52 - 35 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendon
ANTIOQUIA_MEDELL N

Cod. Postal:

ZONA:

ACUSE DE RECIBO: LIT709680776CO

MT709680776CO

INMUEBLE ☐ Casa
☒ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

PISOS ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ 32 ☐ 33 ☐ 34 ☐ 35 ☐ 36 ☐ 37 ☐ 38 ☐ 39 ☐ 40 ☐ 41 ☐ 42 ☐ 43 ☐ 44 ☐ 45 ☐ 46 ☐ 47 ☐ 48 ☐ 49 ☐ 50 ☐ 51 ☐ 52 ☐ 53 ☐ 54 ☐ 55 ☐ 56 ☐ 57 ☐ 58 ☐ 59 ☐ 60 ☐ 61 ☐ 62 ☐ 63 ☐ 64 ☐ 65 ☐ 66 ☐ 67 ☐ 68 ☐ 69 ☐ 70 ☐ 71 ☐ 72 ☐ 73 ☐ 74 ☐ 75 ☐ 76 ☐ 77 ☐ 78 ☐ 79 ☐ 80 ☐ 81 ☐ 82 ☐ 83 ☐ 84 ☐ 85 ☐ 86 ☐ 87 ☐ 88 ☐ 89 ☐ 90 ☐ 91 ☐ 92 ☐ 93 ☐ 94 ☐ 95 ☐ 96 ☐ 97 ☐ 98 ☐ 99 ☐ 100 ☐ 101 ☐ 102 ☐ 103 ☐ 104 ☐ 105 ☐ 106 ☐ 107 ☐ 108 ☐ 109 ☐ 110 ☐ 111 ☐ 112 ☐ 113 ☐ 114 ☐ 115 ☐ 116 ☐ 117 ☐ 118 ☐ 119 ☐ 120 ☐ 121 ☐ 122 ☐ 123 ☐ 124 ☐ 125 ☐ 126 ☐ 127 ☐ 128 ☐ 129 ☐ 130 ☐ 131 ☐ 132 ☐ 133 ☐ 134 ☐ 135 ☐ 136 ☐ 137 ☐ 138 ☐ 139 ☐ 140 ☐ 141 ☐ 142 ☐ 143 ☐ 144 ☐ 145 ☐ 146 ☐ 147 ☐ 148 ☐ 149 ☐ 150 ☐ 151 ☐ 152 ☐ 153 ☐ 154 ☐ 155 ☐ 156 ☐ 157 ☐ 158 ☐ 159 ☐ 160 ☐ 161 ☐ 162 ☐ 163 ☐ 164 ☐ 165 ☐ 166 ☐ 167 ☐ 168 ☐ 169 ☐ 170 ☐ 171 ☐ 172 ☐ 173 ☐ 174 ☐ 175 ☐ 176 ☐ 177 ☐ 178 ☐ 179 ☐ 180 ☐ 181 ☐ 182 ☐ 183 ☐ 184 ☐ 185 ☐ 186 ☐ 187 ☐ 188 ☐ 189 ☐ 190 ☐ 191 ☐ 192 ☐ 193 ☐ 194 ☐ 195 ☐ 196 ☐ 197 ☐ 198 ☐ 199 ☐ 200 ☐ 201 ☐ 202 ☐ 203 ☐ 204 ☐ 205 ☐ 206 ☐ 207 ☐ 208 ☐ 209 ☐ 210 ☐ 211 ☐ 212 ☐ 213 ☐ 214 ☐ 215 ☐ 216 ☐ 217 ☐ 218 ☐ 219 ☐ 220 ☐ 221 ☐ 222 ☐ 223 ☐ 224 ☐ 225 ☐ 226 ☐ 227 ☐ 228 ☐ 229 ☐ 230 ☐ 231 ☐ 232 ☐ 233 ☐ 234 ☐ 235 ☐ 236 ☐ 237 ☐ 238 ☐ 239 ☐ 240 ☐ 241 ☐ 242 ☐ 243 ☐ 244 ☐ 245 ☐ 246 ☐ 247 ☐ 248 ☐ 249 ☐ 250 ☐ 251 ☐ 252 ☐ 253 ☐ 254 ☐ 255 ☐ 256 ☐ 257 ☐ 258 ☐ 259 ☐ 260 ☐ 261 ☐ 262 ☐ 263 ☐ 264 ☐ 265 ☐ 266 ☐ 267 ☐ 268 ☐ 269 ☐ 270 ☐ 271 ☐ 272 ☐ 273 ☐ 274 ☐ 275 ☐ 276 ☐ 277 ☐ 278 ☐ 279 ☐ 280 ☐ 281 ☐ 282 ☐ 283 ☐ 284 ☐ 285 ☐ 286 ☐ 287 ☐ 288 ☐ 289 ☐ 290 ☐ 291 ☐ 292 ☐ 293 ☐ 294 ☐ 295 ☐ 296 ☐ 297 ☐ 298 ☐ 299 ☐ 300 ☐ 301 ☐ 302 ☐ 303 ☐ 304 ☐ 305 ☐ 306 ☐ 307 ☐ 308 ☐ 309 ☐ 310 ☐ 311 ☐ 312 ☐ 313 ☐ 314 ☐ 315 ☐ 316 ☐ 317 ☐ 318 ☐ 319 ☐ 320 ☐ 321 ☐ 322 ☐ 323 ☐ 324 ☐ 325 ☐ 326 ☐ 327 ☐ 328 ☐ 329 ☐ 330 ☐ 331 ☐ 332 ☐ 333 ☐ 334 ☐ 335 ☐ 336 ☐ 337 ☐ 338 ☐ 339 ☐ 340 ☐ 341 ☐ 342 ☐ 343 ☐ 344 ☐ 345 ☐ 346 ☐ 347 ☐ 348 ☐ 349 ☐ 350 ☐ 351 ☐ 352 ☐ 353 ☐ 354 ☐ 355 ☐ 356 ☐ 357 ☐ 358 ☐ 359 ☐ 360 ☐ 361 ☐ 362 ☐ 363 ☐ 364 ☐ 365 ☐ 366 ☐ 367 ☐ 368 ☐ 369 ☐ 370 ☐ 371 ☐ 372 ☐ 373 ☐ 374 ☐ 375 ☐ 376 ☐ 377 ☐ 378 ☐ 379 ☐ 380 ☐ 381 ☐ 382 ☐ 383 ☐ 384 ☐ 385 ☐ 386 ☐ 387 ☐ 388 ☐ 389 ☐ 390 ☐ 391 ☐ 392 ☐ 393 ☐ 394 ☐ 395 ☐ 396 ☐ 397 ☐ 398 ☐ 399 ☐ 400 ☐ 401 ☐ 402 ☐ 403 ☐ 404 ☐ 405 ☐ 406 ☐ 407 ☐ 408 ☐ 409 ☐ 410 ☐ 411 ☐ 412 ☐ 413 ☐ 414 ☐ 415 ☐ 416 ☐ 417 ☐ 418 ☐ 419 ☐ 420 ☐ 421 ☐ 422 ☐ 423 ☐ 424 ☐ 425 ☐ 426 ☐ 427 ☐ 428 ☐ 429 ☐ 430 ☐ 431 ☐ 432 ☐ 433 ☐ 434 ☐ 435 ☐ 436 ☐ 437 ☐ 438 ☐ 439 ☐ 440 ☐ 441 ☐ 442 ☐ 443 ☐ 444 ☐ 445 ☐ 446 ☐ 447 ☐ 448 ☐ 449 ☐ 450 ☐ 451 ☐ 452 ☐ 453 ☐ 454 ☐ 455 ☐ 456 ☐ 457 ☐ 458 ☐ 459 ☐ 460 ☐ 461 ☐ 462 ☐ 463 ☐ 464 ☐ 465 ☐ 466 ☐ 467 ☐ 468 ☐ 469 ☐ 470 ☐ 471 ☐ 472 ☐ 473 ☐ 474 ☐ 475 ☐ 476 ☐ 477 ☐ 478 ☐ 479 ☐ 480 ☐ 481 ☐ 482 ☐ 483 ☐ 484 ☐ 485 ☐ 486 ☐ 487 ☐ 488 ☐ 489 ☐ 490 ☐ 491 ☐ 492 ☐ 493 ☐ 494 ☐ 495 ☐ 496 ☐ 497 ☐ 498 ☐ 499 ☐ 500 ☐ 501 ☐ 502 ☐ 503 ☐ 504 ☐ 505 ☐ 506 ☐ 507 ☐ 508 ☐ 509 ☐ 510 ☐ 511 ☐ 512 ☐ 513 ☐ 514 ☐ 515 ☐ 516 ☐ 517 ☐ 518 ☐ 519 ☐ 520 ☐ 521 ☐ 522 ☐ 523 ☐ 524 ☐ 525 ☐ 526 ☐ 527 ☐ 528 ☐ 529 ☐ 530 ☐ 531 ☐ 532 ☐ 533 ☐ 534 ☐ 535 ☐ 536 ☐ 537 ☐ 538 ☐ 539 ☐ 540 ☐ 541 ☐ 542 ☐ 543 ☐ 544 ☐ 545 ☐ 546 ☐ 547 ☐ 548 ☐ 549 ☐ 550 ☐ 551 ☐ 552 ☐ 553 ☐ 554 ☐ 555 ☐ 556 ☐ 557 ☐ 558 ☐ 559 ☐ 560 ☐ 561 ☐ 562 ☐ 563 ☐ 564 ☐ 565 ☐ 566 ☐ 567 ☐ 568 ☐ 569 ☐ 570 ☐ 571 ☐ 572 ☐ 573 ☐ 574 ☐ 575 ☐ 576 ☐ 577 ☐ 578 ☐ 579 ☐ 580 ☐ 581 ☐ 582 ☐ 583 ☐ 584 ☐ 585 ☐ 586 ☐ 587 ☐ 588 ☐ 589 ☐ 590 ☐ 591 ☐ 592 ☐ 593 ☐ 594 ☐ 595 ☐ 596 ☐ 597 ☐ 598 ☐ 599 ☐ 600 ☐ 601 ☐ 602 ☐ 603 ☐ 604 ☐ 605 ☐ 606 ☐ 607 ☐ 608 ☐ 609 ☐ 610 ☐ 611 ☐ 612 ☐ 613 ☐ 614 ☐ 615 ☐ 616 ☐ 617 ☐ 618 ☐ 619 ☐ 620 ☐ 621 ☐ 622 ☐ 623 ☐ 624 ☐ 625 ☐ 626 ☐ 627 ☐ 628 ☐ 629 ☐ 630 ☐ 631 ☐ 632 ☐ 633 ☐ 634 ☐ 635 ☐ 636 ☐ 637 ☐ 638 ☐ 639 ☐ 640 ☐ 641 ☐ 642 ☐ 643 ☐ 644 ☐ 645 ☐ 646 ☐ 647 ☐ 648 ☐ 649 ☐ 650 ☐ 651 ☐ 652 ☐ 653 ☐ 654 ☐ 655 ☐ 656 ☐ 657 ☐ 658 ☐ 659 ☐ 660 ☐ 661 ☐ 662 ☐ 663 ☐ 664 ☐ 665 ☐ 666 ☐ 667 ☐ 668 ☐ 669 ☐ 670 ☐ 671 ☐ 672 ☐ 673 ☐ 674 ☐ 675 ☐ 676 ☐ 677 ☐ 678 ☐ 679 ☐ 680 ☐ 681 ☐ 682 ☐ 683 ☐ 684 ☐ 685 ☐ 686 ☐ 687 ☐ 688 ☐ 689 ☐ 690 ☐ 691 ☐ 692 ☐ 693 ☐ 694 ☐ 695 ☐ 696 ☐ 697 ☐ 698 ☐ 699 ☐ 700 ☐ 701 ☐ 702 ☐ 703 ☐ 704 ☐ 705 ☐ 706 ☐ 707 ☐ 708 ☐ 709 ☐ 710 ☐ 711 ☐ 712 ☐ 713 ☐ 714 ☐ 715 ☐ 716 ☐ 717 ☐ 718 ☐ 719 ☐ 720 ☐ 721 ☐ 722 ☐ 723 ☐ 724 ☐ 725 ☐ 726 ☐ 727 ☐ 728 ☐ 729 ☐ 730 ☐ 731 ☐ 732 ☐ 733 ☐ 734 ☐ 735 ☐ 736 ☐ 737 ☐ 738 ☐ 739 ☐ 740 ☐ 741 ☐ 742 ☐ 743 ☐ 744 ☐ 745 ☐ 746 ☐ 747 ☐ 748 ☐ 749 ☐ 750 ☐ 751 ☐ 752 ☐ 753 ☐ 754 ☐ 755 ☐ 756 ☐ 757 ☐ 758 ☐ 759 ☐ 760 ☐ 761 ☐ 762 ☐ 763 ☐ 764 ☐ 765 ☐ 766 ☐ 767 ☐ 768 ☐ 769 ☐ 770 ☐ 771 ☐ 772 ☐ 773 ☐ 774 ☐ 775 ☐ 776 ☐ 777 ☐ 778 ☐ 779 ☐ 780 ☐ 781 ☐ 782 ☐ 783 ☐ 784 ☐ 785 ☐ 786 ☐ 787 ☐ 788 ☐ 789 ☐ 790 ☐ 791 ☐ 792 ☐ 793 ☐ 794 ☐ 795 ☐ 796 ☐ 797 ☐ 798 ☐ 799 ☐ 800 ☐ 801 ☐ 802 ☐ 803 ☐ 804 ☐ 805 ☐ 806 ☐ 807 ☐ 808 ☐ 809 ☐ 810 ☐ 811 ☐ 812 ☐ 813 ☐ 814 ☐ 815 ☐ 816 ☐ 817 ☐ 818 ☐ 819 ☐ 820 ☐ 821 ☐ 822 ☐ 823 ☐ 824 ☐ 825 ☐ 826 ☐ 827 ☐ 828 ☐ 829 ☐ 830 ☐ 831 ☐ 832 ☐ 833 ☐ 834 ☐ 835 ☐ 836 ☐ 837 ☐ 838 ☐ 839 ☐ 840 ☐ 841 ☐ 842 ☐ 843 ☐ 844 ☐ 845 ☐ 846 ☐ 847 ☐ 848 ☐ 849 ☐ 850 ☐ 851 ☐ 852 ☐ 853 ☐ 854 ☐ 855 ☐ 856 ☐ 857 ☐ 858 ☐ 859 ☐ 860 ☐ 861 ☐ 862 ☐ 863 ☐ 864 ☐ 865 ☐ 866 ☐ 867 ☐ 868 ☐ 869 ☐ 870 ☐ 871 ☐ 872 ☐ 873 ☐ 874 ☐ 875 ☐ 876 ☐ 877 ☐ 878 ☐ 879 ☐ 880 ☐ 881 ☐ 882 ☐ 883 ☐ 884 ☐ 885 ☐ 886 ☐ 887 ☐ 888 ☐ 889 ☐ 890 ☐ 891 ☐ 892 ☐ 893 ☐ 894 ☐ 895 ☐ 896 ☐ 897 ☐ 898 ☐ 899 ☐ 900 ☐ 901 ☐ 902 ☐ 903 ☐ 904 ☐ 905 ☐ 906 ☐ 907 ☐ 908 ☐ 909 ☐ 910 ☐ 911 ☐ 912 ☐ 913 ☐ 914 ☐ 915 ☐ 916 ☐ 917 ☐ 918 ☐ 919 ☐ 920 ☐ 921 ☐ 922 ☐ 923 ☐ 924 ☐ 925 ☐ 926 ☐ 927 ☐ 928 ☐ 929 ☐ 930 ☐ 931 ☐ 932 ☐ 933 ☐ 934 ☐ 935 ☐ 936 ☐ 937 ☐ 938 ☐ 939 ☐ 940 ☐ 941 ☐ 942 ☐ 943 ☐ 944 ☐ 945 ☐ 946 ☐ 947 ☐ 948 ☐ 949 ☐ 950 ☐ 951 ☐ 952 ☐ 953 ☐ 954 ☐ 955 ☐ 956 ☐ 957 ☐ 958 ☐ 959 ☐ 960 ☐ 961 ☐ 962 ☐ 963 ☐ 964 ☐ 965 ☐ 966 ☐ 967 ☐ 968 ☐ 969 ☐ 970 ☐ 971 ☐ 972 ☐ 973 ☐ 974 ☐ 975 ☐ 976 ☐ 977 ☐ 978 ☐ 979 ☐ 980 ☐ 981 ☐ 982 ☐ 983 ☐ 984 ☐ 985 ☐ 986 ☐ 987 ☐ 988 ☐ 989 ☐ 990 ☐ 991 ☐ 992 ☐ 993 ☐ 994 ☐ 995 ☐ 996 ☐ 997 ☐ 998 ☐ 999 ☐ 1000 ☐ 1001 ☐ 1002 ☐ 1003 ☐ 1004 ☐ 1005 ☐ 1006 ☐ 1007 ☐ 1008 ☐ 1009 ☐ 1010 ☐ 1011 ☐ 1012 ☐ 1013 ☐ 1014 ☐ 1015 ☐ 1016 ☐ 1017 ☐ 1018 ☐ 1019 ☐ 1020 ☐ 1021 ☐ 1022 ☐ 1023 ☐ 1024 ☐ 1025 ☐ 1026 ☐ 1027 ☐ 1028 ☐ 1029 ☐ 1030 ☐ 1031 ☐ 1032 ☐ 1033 ☐ 1034 ☐ 1035 ☐ 1036 ☐ 1037 ☐ 1038 ☐ 1039 ☐ 1040 ☐ 1041 ☐ 1042 ☐ 1043 ☐ 1044 ☐ 1045 ☐ 1046 ☐ 1047 ☐ 1048 ☐ 1049 ☐ 1050 ☐ 1051 ☐ 1052 ☐ 1053 ☐ 1054 ☐ 1055 ☐ 1056 ☐ 1057 ☐ 1058 ☐ 1059 ☐ 1060 ☐ 1061 ☐ 1062 ☐ 1063 ☐ 1064 ☐ 1065 ☐ 1066 ☐ 1067 ☐ 1068 ☐ 1069 ☐ 1070 ☐ 1071 ☐ 1072 ☐ 1073 ☐ 1074 ☐ 1075 ☐ 1076 ☐ 1077 ☐ 1078 ☐ 1079 ☐ 1080 ☐ 1081 ☐ 1082 ☐ 1083 ☐ 1084 ☐ 1085 ☐ 1086 ☐ 1087 ☐ 1088 ☐ 1089 ☐ 1090 ☐ 1091 ☐ 1092 ☐ 1093 ☐ 1094 ☐ 1095 ☐ 1096 ☐ 1097 ☐ 1098 ☐ 1099 ☐ 1100 ☐ 1101 ☐ 1102 ☐ 1103 ☐ 1104 ☐ 1105 ☐ 1106 ☐ 1107 ☐ 1108 ☐ 1109 ☐ 1110 ☐ 1111 ☐ 1112 ☐ 1113 ☐ 1114 ☐ 1115 ☐ 1116 ☐ 1117 ☐ 1118 ☐ 1119 ☐ 1120 ☐ 1121 ☐ 1122 ☐ 1123 ☐ 1124 ☐ 1125 ☐ 1126 ☐ 1127 ☐ 1128 ☐ 1129 ☐ 1130 ☐ 1131 ☐ 1132 ☐ 1133 ☐ 1134 ☐ 1135 ☐ 1136 ☐ 1137 ☐

**Certificado: JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ C.C. 15986791 rad t
05001311000320220042400 b z 2022_12405895**

respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Vie 9/09/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dirección:

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220042400

Afiliado: JOSE RODRIGO ARENAS ALVAREZ

Cédula: 15986791

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Radicado 050013110000320220003600
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y la curadora ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **17 de enero de 2023, a las 2:00 p.m.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. ESCUCHA DE PARIENTES: En la audiencia se oirán a los siguientes parientes conformes al artículo 61 del Código Civil: FRANCISCO TARSICIO DE JESÚS PALACIO ROLDÁN, TADEO NELSON PALACIO ROLDÁN, MAGNOLIA PALACIO ROLDÁN, JOSÉ MIGUEL PALACIO ROLDÁN Y GLORIA MARÍA PALACIO ROLDÁN

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **MARÍA ELENA ARANGO, MARÍA CRISTINA MORENO RUIZ Y DIANA RESTREPO.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **MAGDALO ANTONIO PALACIO ROLDÁN**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cdf9507b0bd868e9df7faba7eb71b9b4e51a146c4680ff81efd7ec6b11889**
Documento generado en 13/09/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220008600
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curadora ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **31 de enero de 2023, a las 2:00 p.m.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. ESCUCHA DE PARIENTES: En la audiencia se oirán a los siguientes parientes conformes al artículo 61 del Código Civil: **WILDERMAR ARLEY LONDOÑO HERNÁNDEZ**

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **ELIANA CAROLINA SALDARRIAGA FERNÁNDEZ, JUAN DIEGO ZAPATA TOBÓN Y ERIKA JANETT RESTREPO CASTRILLON.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **ALIX ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c045ce19c884704de059947a6aa5b349ce92bbbb37923c450527d51c4b49ce9**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220014300
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y la curadora ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **19 DE ENERO DE 2023, A LAS 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. ESCUCHA DE PARIENTES: En la audiencia se oirán a los siguientes parientes conformes al artículo 61 del Código Civil: BEATRIZ EUGENIA TORO CARDONA Y LUIS EDUARDO TORO CARDONA

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **LEDY PATRICIA VELÁSQUEZ CARDONA.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **MARITZA TORO CARDONA**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e286f05340f76c4749f66c7e40546910f3809d22f669badfdf84e95d156c46e0**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 050013110000320220019800
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y la curadora ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de septiembre de dos mil veintidós

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibidem, la que se cumplirá el día **24 DE ENERO DE 2023, 2:00 P.M.**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda y de adecuación de la misma

1.2. ESCUCHA DE PARIENTES: En la audiencia se oirán a los siguientes parientes conformes al artículo 61 del Código Civil: SANDRA PAOLA GÓMEZ CORREA

1.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la diligencia se recepcionará la declaración de: **OLGA LUCÍA MESA RESTREPO Y CLARA INÉS MESA RESTREPO.**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. Interrogatorio de parte: En la audiencia será absuelto por: **GABRIEL JAIME MESA RESTREPO**

3.2. Informe socio familiar: por la Asistente Social del Juzgado se realizará el informe socio familiar. **Para lograr esto, la parte demandante propiciará todo el concurso para su realización**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74a6e0c714893cdd5f9256ce07eaacf5d2ff7fa9b1b1aed2aa943af496c15e**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00413
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN a JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ.**

Al Ministerio Público se le realizará el traslado por medio de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54837a142a942f657b5c221cf2d2d377987b1c601e1743e4d1dc302c921b366**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal sumaria: reglamentación de visitas
Radicado	05001311000320220043500
demandante	LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA
Demandada	CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ
Menor	MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR
Interlocutorio	541/2022
Providencia	admite

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA.
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

ADMITIR, por reunir los requisitos de ley la demanda que, sobre régimen de visitas, en interés superior de **MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR**, que propone **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA** por medio de abogada con derecho de postulación, a **CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

1. Notificar a la demandada y córrasele en traslado la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.
2. La medida provisional no se decretará porque es el objeto del estudio del proceso.
3. Enterar al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia.
4. Tiene personería para representar a los demandantes y conforme a los términos del poder conferido la abogada DERLIN SANTA BOTERO

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79308a3f7144bbb0123382e5989e11fbd8b0828399ce01746c4d283b0c8d112**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-208 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase justificada por justificada la inasistencia a la diligencia que hace la parte demandante.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, se fija el día **25 DE ENERO DE 2023, a las 10:00 DE LA MAÑANA.**

Se le hace saber al apoderado de la parte accionante, que tal y como él lo advierte en sus escritos la hora de la audiencia fijada para el 06 de julio anterior, fue a las 10:00 de la mañana, y que en momento alguno se modificó la misma; que en ese día y hora el juzgado abrió la diligencia, a la que se hizo parte el abogado del extremo pasivo a través del mismo link que le fue remitido al solicitante.

Remítase el link del expediente al memorialista a su dirección electrónica, a saber guilleleon12345@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c72dc554ff751d94701f7b80d36df2d9c335093edf909aa88849625294b4b3**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-227 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la información que remite el apoderado de algunos de los interesados.

Se requiere a las partes, para que realicen las publicaciones correspondientes, y así continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44821eb4222b1da290a2bc7608f4390e18badf7d612e5fec3f16136d07ee32**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-233 Unión Marital de hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de hecho
Demandante	BERTILDA CÓRDOBA RENTERÍA
Demandadas	MARÍA DEYANIRA MORENO MORENO y GREICY Y YURANY MOSQUERA MORENO en calidad de herederas determinadas del extinto Gregorio Wilson Mosquera Moreno y herederos indeterminados
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00233 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 537
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 07 de julio anterior, fue inadmitida la presente demanda de Unión Marital de Hecho, providencia que se notificó por estados el día 12 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término concedido, el apoderado de la demandante intento subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que lo hiciera en debida forma, pues no se allegaron requisitos indispensables de la demanda, como pasa a explicarse:

Dispone el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con anexos”. (Subrayas propias del despacho).

En el presente caso, el apoderado de la demandante se limitó a remitir copia de la demanda y del escrito de subsanación, a la demandada



señora **Yurany Mosquera Moreno**, olvidando remitirla a las restantes demandadas, señoras **María Deyanira Moreno y Greicy Mosquera Moreno**, pese a que fue requerido por el despacho en el auto inadmisorio y que lo exige la Ley como se referenció en párrafo precedente.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta por la señora **BERTILDA CÓRDOBA RENTERÍA** en contra de **MARÍA DEYANIRA MORENO MORENO y GREICY y YURANY MOSQUERA MORENO** en calidad de herederas determinadas del extinto Gregorio Wilson Mosquera Moreno y herederos indeterminados, por no haber sido subsana en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec97669f5c40b1b5c41adc4c4b30adaa86bc6c3f75e6f161b1959b0fe85e509c**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-259 Suspensión Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Suspensión Patria Potestad
Demandante	Cindy Borja Charles
Demandado	EDISÓN PÉREZ JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00259 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 538
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de julio anterior, fue inadmitida la presente demanda de Suspensión de Patria Potestad, providencia que se notificó por estados el día 13 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término concedido, la apoderada de la demandante intento subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que lo hiciera en debida forma, pues no se allegaron requisitos indispensables de la demanda, como pasa a explicarse:

En el auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte demandante para que aclara al despacho el proceso que pretende instaurarse, para lo cual en el memorial que se allega con los requisitos la togada manifestó que se trataba de un proceso de “fijación de la patria potestad”, en ese sentido se confiere el poder, y dentro del acápite de las pretensiones se pide que se suspenda del ejercicio de la patria potestad al demandado, así como que se decida sobre custodia, proceso que no es acumulable, como ya se le había mencionado a la profesional del derecho desde el auto inadmisorio; y en otro aparte, se menciona la perdida de la patria potestad. Por lo que, no quedo claro para esta sede de familia si el proceso tenía como fin la privación o suspensión de la patria potestad, que son los dos únicos escenarios que contempla el Código Civil.

De otro lado, en los fundamentos de hecho, no se detalla cómo fue el abandono en que se insinúa que incurrió el demandado, y que es la causal que pretense hacerse valer, y de la cual se sustentan las pretensiones.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.



Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTADO** propuesta por la señora **CINDY BORJA CHARLES**, en interés de las menores IPB y MJPB en contra del señor **EDISON PÉREZ JARAMILLO**, por no haber sido subsana en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6321d2bd7fff0878c2d3cc439a79bfe14a3068690e14b4674937afc329116**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-286 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.) doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA OMAIRA SALAZAR GIRALDO
Demandado	RUBEN DARÍO ESCOBAR MORENO
Radicado	No.05-001 31 10 003 2022-00286 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 539
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANGELA OMAIRA SALAZAR GIRALDO** en representación legal de la menor ASES, en contra del señor **RUBEN DARÍO ESCOBAR MORENO**, por la suma de **un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:
 - El embargo del veinticinco por ciento (25%) de la pensión y de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **RUBEN DARÍO**



ESCOBAR MORENO, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la Caja de Sueldos de Retiro de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **JORGE ALBERTO PÉREZ MARTÍN**, portador de la tarjeta profesional número 318.356 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defaa485b9346ac7e3152af14ec1d264e18368e7e46d210a6c4d4e564a2251d5**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-367 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	OSCAR DARÍO OQUENDO DAVID
Demandado	GLORIA DORIS URREGO DAVID
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia, informara cual fue el domicilio común anterior de los esposos **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA DARÍO OQUENDO DAVID** y **GLORIA DORIS URREGO DAVID**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09d97e06ca4c4ce94419f263414f3995f15918f58528a675d935c83052c338**

Documento generado en 13/09/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-394 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio
Interesada	ALBA INES ESTRADA OSORIO
Demandado	MARÍA OFELIA ESTRADA OSORIO y otros
Causantes	ANA DE JESÚS OSORIO DE ESTRADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Deberá aportarse poder en el que se indique la totalidad de los interesados, el que además deberá cumplir con la exigencia de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar en el poder el correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegará el avaluó de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
3. Aportará en un formato legible el registro civil de nacimiento de **Alba Inés Estrada Osorio y Román Gabriel Estrada Osorio**; así como el registro nacional de defunción del señor Román Gabriel Estrada Osorio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39466deac14404f9998cd56e89e2525a89b6df4f815b437775222200b63dc98**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-400 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, a su correo electrónico, a saber, deisy.ceballos@campusucc.edu.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e095ac2e39cb7832a8bf5a09e4802b69dac3fcf650899c715528d60687153**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-405 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA ZULETA SÁNCHEZ
Demandado	JOSÉ GABRIEL LÓPEZ CASAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00405 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar de acuerdo a lo establecido en el título base de recaudo, para lo cual deberá tenerse en cuenta la teoría del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

SEGUNDO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

TERCERO: Como quiera que no se peticiono el decreto de medidas cautelares, arribara la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos al demandado. (inciso 6° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc4fa22fd5cd6de31b6950cc06b4cf61f27e2f70bcc32ea9fcb3e687e81571**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-429 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	HOMER ORLAY GARCÍA MONTOYA
Demandada	JENNY CATALINA MIRANDA MONSALVE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00429 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá arrimar un nuevo poder en el que se indique en contra de quien se dirige la acción, así como la causal de este proceso; mandado que además deberá cumplir con las exigencias de la Reciente Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, inciso 2°, esto es, expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Informará como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2°, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió a la demandada copia de la misma y de sus anexos. (inciso 5° del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia a la parte accionada, y arrimara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731952c879fe49364ade3a5ab72311512147cb862c7e7974c84046231af218dd**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-443 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
Demandada	LUZ MERY MARTÍNEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00433 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegarse el registro civil de matrimonio de los señores **PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA** y **LUZ MERY MARTÍNEZ**.

Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia a la parte accionada, y arrimara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd6bd765cb8fb53a1b55054498292d779e967137f58140887fee85250cbdb6**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	ELSY MARGARITA YEPES ARDILA
Demandados	YATY y MATY
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2022-00446-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 540
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **ELSY MARGARITA YEPES ARDILA** en contra de los causahabientes determinados del extinto **JORGE ANDRÉS TORO ARREDONDO**, a saber, **YATY y MATY**, y en contra de los herederos indeterminados del citado **TORO ARREDONDO**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JORGE ANDRÉS TORO ARREDONDO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 ídem; publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme la disposición de la reciente Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Toda vez que los herederos determinados del extinto **JORGE ANDRÉS TORO ARREDONDO**, son menores de edad y no pueden ser representados por su madre por ser esta la demandante, se le nombra curador ad litem para que los represente, nombramiento que recaerá en el Dr. **Jairo Antonio Taborda Barreneche**, quien se localiza en la Calle 50 # 51-24, oficina 404, edificio Banco Ganadero. Teléfono 3128773872 y correo



electrónico abogadosjtb@grupojuridico.org y jairotaborda@gmail.com; comuníquese el nombramiento de Ley y a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese la presente demanda al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

SEXTO_ En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado **DANIEL LÓPEZ URIBE** portador de la tarjeta profesional número 230.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc7582b220b9c5352c57190565d65a57a591fb3c8c08e64e47a2f2c119c8a2**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-451 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ HOYOS
Demandado	OMAR DE JESÚS DURÁN LOAIZA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00451 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Informará como obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º, Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0167c8c848816ab3ca58e7216afbe54690587cafc27d022c7cc1eb5cf519f2c**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-468 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.) trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA CRISTINA ORTIZ LAVERDE
Demandado	JOSÉ GREGORIO GIRALDO RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00468 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 544
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANA CRISTINA ORTIZ LAVERDE** en representación legal del menor de edad **NGO**, en contra del señor **JOSÉ GREGORIO GIRALDO RODRIGUEZ**, por la suma de **cuatro millones trescientos sesenta y un mil treinta y ocho pesos (\$4.361.038)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

TERCERO: Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

CUARTO: De acuerdo a lo peticionado en el escrito de la demanda, y lo normado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.



- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte ejecutante, la estudiante de derecho **PAOLA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.020.416.600, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de953323ab100a78884633e60649fc9b33fa55aac576a978b23a3e2a8689999e**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-270 Rescisión de la partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito; para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **18 DE ENERO DE 2023 a las 10:00 am;** fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

.....

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e8c0989b5d2dee5921ccd28743679c363db3c49e3fa0857bc8d2e7298b1a88**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-82 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se le significa a la parte demandante, que en cualquier momento puede acercarse al despacho a retirar copia autentica de la sentencia.

De otro lado, si se requiere que las misma sea remitida por conducto del despacho, deberá informar el correo electrónico de la notaria donde debe remitirse.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7379e42fb059edb2dc0a900c0a8318f106273b97d624fc55f2ca5324d28493a1**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-495 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de verificar si el proceso termino por pago total de la obligación como lo insinúa el togado que representa al ejecutado y levantar las medidas cautelares decretadas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, esto es, presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d7800e1cc4d7c67636f513ad6bdca4ef6d7c09e9cfbca084e368616992047**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-564 Disolución de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Disolución de Sociedad Patrimonial
Demandante	ANGLESEY LÓPEZ RAMIREZ
Demandado	WILSON ARTURO GARCÍA OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00564 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 546
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la apoderada la parte demandante solicitó el desistimiento del presente trámite.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por sus apoderados quienes tienen la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta por la señora **ANGLESEY LÓPEZ RAMIREZ** en contra del señor **WILSON ARTURO GARCÍA OSORIO**.



SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6017b8d29d7290d3de32d6b7248184703abefd0da1d607a6bc7612e1926198**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se hace la aclaración que la fecha para llevar a cabo la audiencia fijada en auto del 13 de septiembre anterior, es el día **05 DE OCTUBRE DE 2022**, a las 10:00 de la mañana.

Así mismo, se hace saber a todas las partes, que la audiencia se llevara a cabo de forma presencial, en la sala de audiencias del despacho, ubicada en el segundo piso del edificio José Félix de Restrepo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4e901d072b7641f38460852ea5065f720c6442ee2dfb3f14546c5dc3ec970**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-347 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Remítase al apoderado de la parte demandante, el link del expediente a su dirección electrónica, a saber, voluntadabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

.....

Código de verificación: **6113d2012cadae39c6ee455a2dfac52be5c147faa45e02986c1a019dcb872823**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-472 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO
Demandada	ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00472 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitieron copia de la misma y sus anexos al demandado (inciso 5°, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Allegará poder para iniciar el presente trámite liquidatorio, como quiera que el poder que obra en el proceso de divorcio, se confirió exclusivamente para presentar la demanda verbal.

Del memorial con el que se subsanen los requisitos, se remitirá copia al extremo pasivo, y se allegara la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65569e4fbcc02cd2d4881e6982b51cdad55577db7755f84ec98d1e25510af73f**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022

2017-160 cesación

Se allega y pone en conocimiento de las partes, escrito proveniente de la **FIDUPREVISORA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f9582a3b0c06eb5f724f4131cee8076ef6c4435ca4b3e85a3e681b7ecda14**

Documento generado en 13/09/2022 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Oficio No. 20220162132421

Bogotá, Miércoles, 07 de Septiembre de 2022

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE - MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL

PROCESO: CESACIÓN Y LIQUIDACIÓN

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA CASTILLO C.C. 43.636.332

DEMANDADO: MARIO ANTONIO NARANJO FULLA CC 71.317378

Respetado (a) Señor (a) Juez

Nos referimos al oficio No. 574 de fecha 22 de junio de 2022 radicado No. 20220322534792, por medio del cual solicita poner a disposición de su despacho los dineros de cesantías del proceso de la referencia.

Por le dio del cual decreta medida cautelar de retención de treinta y dos millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos (\$32.185.872) sobre las cesantías que se reportan de la docente , al revisar la base de datos de FOMAG se evidencia en trámite solicitud de cesantías ,Por lo anterior Fiduprevisora S A en calidad de entidad pagadora para que realice el desembolso de una Prestación es necesario que el

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO
DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO





petionario haya sido afiliado al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Secretaria de Educación certificada a la cual pertenezca y que se haya surtido el trámite establecido en el Decreto 1272 del 2018 “lo anterior teniendo en cuenta que Fiduprevisora S A no reconoce modifica ajusta ni revoca Actos Administrativos de reconocimiento de prestaciones del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ” Así las cosas para el caso en concreto el oficio a través del cual se ordena la liquidación de sociedad conyugal respetuosamente debe realizar solicitud de información ante la secretaria de educación de Medellín que es donde pertenece la docente para que esta de cumplimiento legal a lo establecido en el decreto 1272 .

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECÓNICAS. D.H.D

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora
 @Fiduprevisora



"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Rdo. 2019-694 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la contestación que a la demanda hace el Curador Ad Litem designado al demandado, señor **Fabián Andrés Pérez Valencia**.

Para continuar con el trámite de rigor, se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del extinto **LUIS ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ**, por secretaría realícese el mismo en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme a los lineamientos de la Reciente Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417f5174d52ad9e91094039e3d40e46448d8e6a71e49cd0a90f62672cd846b1**

Documento generado en 14/09/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor:

Juez Tercero de Familia.

Medellín.

Referencia: Proceso Verbal Declaración de Existencia de la Unión Marital.

Demandante: DORA LUCIA MENESES SANTANA.

Demandada: ANA MARIA PEREZ OSORIO Y OTROS.

Radicado: 2019 000694

Comendidamente se dirige a usted Comendidamente se dirige a usted **Juan Pablo Moreno Rivera**, abogado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía No. 75'079.395 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 150.930 de C. S. de la J. residente en la carrera 9 N° 7-24, de Belén de Umbría, teléfono 3146960877, obrando como curador ad litem del señor FABIÁN ANDRÉS PÉREZ VALENCIA, lo cual hago dentro del término y de la siguiente forma;

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO ME OPONGO SIEMPRE QUE LAS MISMAS SEAN DEBIDAMENTE PROBADAS EN EL CURSO DE ESTE JUICIO

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO 1: No me consta la demandante deberá demostrar sus dichos, extremos de relación y fechas, en el curso de este proceso y mediante las pruebas que considere necesarias

HECHO 2: no me consta.

HECHO 3: no me consta si los presuntos compañeros permanentes hicieron o capitulaciones, ello deberá demostrarse:

En cuanto a los bienes cabe mencionar que en el expediente no solo obran pruebas de la existencia de esos vehículos automotores, sino también unos bienes inmuebles denunciados por los señores Juan Sebastián Pérez Jaramillo, Julián David Pérez Jaramillo, José Fernando Pérez Jaramillo y OTROS. Y que son los correspondientes a los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- A) 340 16324 Sincelejo Sucre
- B) 01N 5477635 Medellín Norte,
- C) 01N 5286536 Medellín norte y,
- D) 027 6106 Segovia Antioquia

HECHO 4: aunque la muerte culmina la unión marital de hecho, no me consta que este allá sido el ultimo mojón de presunta convivencia de la pareja; pues puede haber sido con anterioridad a la muerte, por eso este hecho deberá ser demostrado también

HECHO 5: Aunque es una opción de la demandante, el hacer reconocerse como pensionada, esto lo puede hacer incluso a la par de este proceso, o antes de haberlo querido hacerlo.

HECHO 6: Es una manifestación, que es común decirla en estos procesos, pero el mero enunciado no significa que así sea así entre las partes que se pretende demostrar ahora tal unión, por lo que la demandante deberá demostrar sin lugar a dudas que ello ocurrió de esa forma. Es precisamente ese el objeto de sus pretensiones.

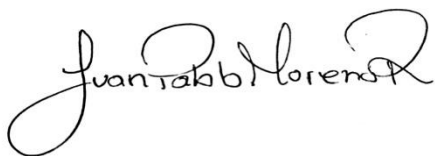
Pruebas

Interrogatorio de parte a la demandante

Dora Lucia Meneses Santana.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juan Pablo Moreno Rivera". The signature is fluid and cursive, with the first name "Juan" being the most prominent.

Juan Pablo Moreno Rivera.

C.C. No. 75`079.395 de Manizales.

T.P. No. 150.930 del C.S. de la J.